

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.Palmira, 11 de febrero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179**

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Correspondió por reparto conocer de la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada, por los señores FERNANDO DUQUE LONDOÑO Y LUZ AIDA OROZCO SALAZAR.

SE CONSIDERA:

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P., para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territoriales se advierte que, en los procesos de Jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio de quien lo promueve. (Literal C, Num. 13 art. 28 C.G.P.), y en el poder y en la demanda se indica que las partes tienen su domicilio en Estados Unidos.

Adicionalmente el Numeral 2 del artículo 28 de C.G.P. establece:” en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil **y divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en los poderes y en la demanda se indica que los demandantes residen en Estados Unidos, y que su último domicilio conyugal fue la ciudad de Armenia – Quindío, por tanto, no se cumple con ninguna de las características señaladas en los párrafos que anteceden, lo que impone su rechazo sin remisión del expediente dado que no existe juez con jurisdicción en el país para adelantar el trámite señalado.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 90 del C.G.P., sin lugar a remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial por los señores FERNANDO DUQUE LONDOÑO Y LUZ AIDA OROZCO SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la cancelación de su radicación en los libros radicadores.

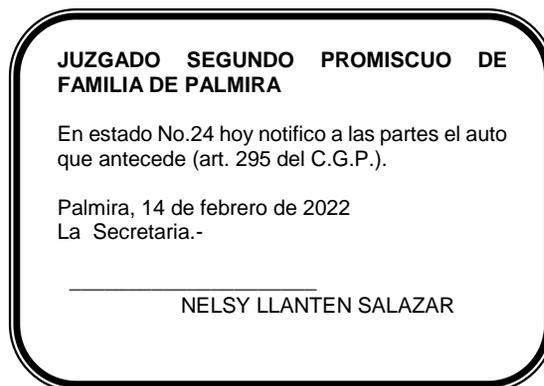
TERCERO. Aceptar la sustitución de poder realizada por la Dra LAURA ANDREA GUZMAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.671.743 de Palmira – Valle y T.P No. 332.740, a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 de Palmira – Valle y T,P No. 149.989.

CUARTO. RECONCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 de Palmira – Valle y T,P No. 149.989. en los términos y para los fines otorgados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE.


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd4d57941f21b0999434dc7f08565540ac820b7a3e9be57aa4d4105b338df6**

Documento generado en 11/02/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>